Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1809/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: TERCERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 1408/2026
ACTOR: [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

GUADALAJARA, JALISCO, 7 SIETE DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T A S, las **constancias en copias certificadas** que obran para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con el carácter de abogados patronos del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, en lo sucesivo **"la demandada"**, en contra del acuerdo del **7 siete de julio del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal en el **juicio administrativo 1408/2026** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **10 diez de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, **"la demandada"** interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

2. Mediante acuerdo del **14 de agosto del año en curso**, la Sala de origen recibió a trámite el recurso de reclamación y ordenó correr traslado a la parte actora para que expresara lo que a su derecho conviniera, lo cual ocurrió como se aprecia del escrito presentado el 18 dieciocho de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

3. A través del **oficio 955/2026** que suscribe el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el 31 treinta y uno de agosto del presente año, se remitieron a esta Sala Superior las copias certificadas de los autos que integran el **juicio administrativo 1408/2026** de su índice para la resolución del medio de defensa en estudio.

4. En la **Décima Sexta** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **23 veintitrés de septiembre del 2026 dos mil veintiséis**, se registró el asunto bajo el número de expediente **1809/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia las copias certificadas de los autos la Ponencia las copias certificadas de los autos de origen el mismo día anotado al inicio de este párrafo a través del **oficio 6577/2026** signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa de lo anterior, por lo que se procede a resolver, y

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: El acuerdo recurrido fue notificado a **"la demandada"** mediante **boletín electrónico** el **10 diez de julio del 2026 dos mil veintiséis**, surtiendo sus efectos la notificación correspondiente el **5 cinco de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, iniciando el plazo de **5 cinco días** el **día siguiente** y feneciendo el **12 doce de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, por lo que al haberse interpuesto el medio de defensa en estudio dentro del citado plazo, se actualiza lo previsto en el artículo 90 primer párrafo de la ley antes citada.

7. Al respecto, no se consideraron los días **8 ocho** y **9 de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, al ser **sábado** y **domingo**, respectivamente, así como del día **lunes 13 de julio al 31 de julio del 2026 dos mil veintiséis** por acuerdo tomado en la primera sesión ordinaria de la junta de administración este tribunal mediante Acuerdo ACU/JA/06/01/O/2026 al ser declarados inhábiles, esto de conformidad con el artículo 20 de la ley de la materia.

8. Procedencia: El recurso de reclamación es procedente en virtud de que se promueve en contra del acuerdo del **7 siete de julio del 2026 dos mil veintiséis**, en el cual, la Sala de origen admitió la ampliación de la demanda formulada por la parte actora, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

9. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto **"la demandada"** el medio de defensa que nos ocupa por conducto de sus abogados patronos, se encuentra plenamente legitimada para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción II, inciso a), 4, 6 y 7, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. Litis: La controversia estriba en determinar si ha lugar a confirmar, modificar o revocar el acuerdo del **7 siete de julio del 2026 dos mil veintiséis**, en el cual, la Sala de origen admitió la ampliación de la demanda formulada por la parte actora, esto a la luz de los agravios vertidos por la recurrente en el medio de defensa en estudio.

11. Esencialmente, en el **primero** de sus **agravios**, **"la demandada"** manifiesta que el acuerdo recurrido le perjudica al contravenir lo establecido por el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que en este se determinó admitir la ampliación de la demanda promovida por la parte actora sin que se encuadrara en los supuestos previstos por el precepto citado.

12. Por otro lado, en su **segundo agravio**, la recurrente señala que, de igual forma, le causa perjuicio que la Sala de origen haya contravenido lo establecido por el citado artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haber admitido la ampliación de la demanda respecto de los documentos que corresponden a la respuesta que recayó a la solicitud del accionante, los cuales no deben considerarse como actos administrativos susceptibles de impugnación al no encuadrar en los supuestos previstos por la ley de la materia.

13. Sintetizados, en esencia, los **agravios** vertidos por **"la demandada"** en el recurso en estudio, esta Sala Superior los analiza conjuntamente dada su naturaleza, y considera que los mismos son **infundados**, atendiendo a los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos.

14. En efecto, quienes aquí resuelven estiman que no le asiste la razón a la recurrente a su dicho, en cuanto a que en el presente supuesto no se encuadra ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que como se desprende, tanto de la ampliación a la demanda como de la totalidad de las constancias que integran el expediente de origen, en la especie se estima que **sí se actualizan las causas de procedencia establecidas en las fracciones II y III del numeral 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**[1].

---

[1] ***Artículo 38 Bis.*** *Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:*
I. Cuando se impugne una negativa ficta;
II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 45 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda*; y*
IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
…"
(Lo resaltado es propio de esta Alzada)

15. Así pues, del citado numeral se deduce el derecho de la parte actora para ampliar su demanda en diversos supuestos, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes: ***1)*** *Cuando se impugne una negativa ficta*; *2) Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación*; *3) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 45 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda*; y ***4)*** *Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda*.

16. En la especie se estima que se está ante las hipótesis marcadas con los incisos 2) y 3) puesto que, al momento de contestar la demanda, **"la demandada"** exhibió la documental visible en copias certificadas, a fojas 67 y 68 de los presentes autos, en la cual se aprecia que es la determinación del crédito fiscal impugnado, que es el acto principal del que deriva la resolución impugnada en la demanda, y con dicho acto se introducen cuestiones que no son conocidas por el actor al presentar la demanda.

17. Entonces se estima que dicho acto sí puede ser controvertido en vía de ampliación a la demanda al caer en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 38 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que resulten **infundados** los **agravios** hechos valer por la recurrente.

18. Aunado a lo anterior, se estiman como **inoperantes** el resto de las manifestaciones vertidas por **"la demandada"** dentro del recurso en estudio, toda vez que de las mismas no se exponen, aun sin necesidad de mayor razonamiento jurídico revestido de un silogismo lógico jurídico riguroso y complejo, cómo es que el proveído que controvierten afecta su esfera jurídica, y cuáles debieron haber sido las consideraciones jurídico-fácticas que debió haber atendido la Sala de origen para proveer en sentido contrario a lo resuelto, de modo que se justificara la inadmisión de la ampliación de demanda, por lo que se concluye que los diversas manifestaciones además de ambiguas, superficiales y sin fundamento alguno, no son suficientes para evidenciar y descalificar la presunción de validez que reviste a las resoluciones judiciales como en la especie resulta ser el acuerdo impugnado.

19. Al respecto, se estima oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto reza como sigue (énfasis añadido):

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no*

necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, ***pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.*** *Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*

20. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Son **infundados, por una parte**, e **inoperantes por otra parte** los **agravios** formulados por **"la demandada"** en su recurso de reclamación planteado en contra del acuerdo del **7 siete de julio del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal en el **juicio administrativo 1408/2026** de su

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

índice, por lo que;

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y fundamentos que se exponen en la parte considerativa de esta resolución, y finalmente;

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, adjuntándose a dicha misiva, **copia certificada** de la presente resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente) y **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, así como la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el **Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
(PRESIDENTE Y PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/emf

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1809/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: TERCERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 1408/2026
ACTOR: **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**
DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

FUNDAMENTACION LEGAL
**LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*